



Expediente: PAOT-2019-3017-SPA-1828

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11953-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

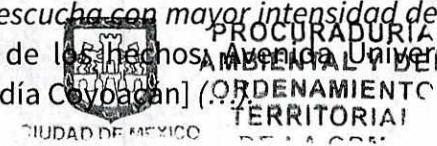
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3017-SPA-1828 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de una máquina de limpieza industrializada, una pistola de agua de alta presión, la cual utilizan en el taller de Peugeot, el ruido se escucha con mayor intensidad de lunes a sábado desde las 08 am hasta las 07 pm [ubicación de los hechos, Avenida Universidad, número 2013, colonia Barrio Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán] (.*



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

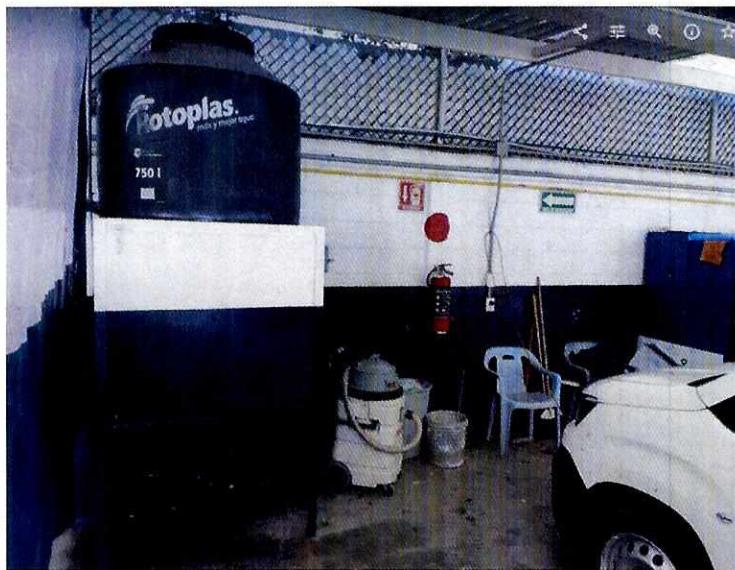
Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



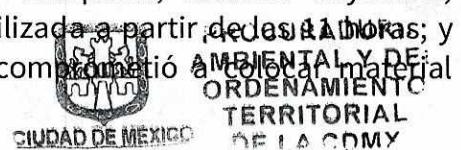
Expediente: PAOT-2019-3017-SPA-1828

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11953-2019

En este sentido, en fecha 6 de agosto de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denominado "Peugeot", durante el cual se puso en funcionamiento un equipo de agua a presión, constatando emisiones sonoras; sin embargo, se observó que este equipo se encuentra en una caja con material aislante con la finalidad de mitigar sus emisiones sonoras; asimismo, se notificó el citatorio PAOT-05-300/200-7159-2019.



Posteriormente, en fecha 14 de agosto de 2019 compareció ante esta entidad el apoderado de la empresa denominada "Automotriz Francesa Universidad S.A. de C.V.", quien refirió que la dirección correcta es Avenida Universidad, número 1951, colonia Barrio Oxtopulco, Alcaldía Coyoacán, asimismo, manifestó que cuenta con una hidrolavadora que es utilizada a partir de las 10 horas; y ademas este equipo se encuentra encasillado, no obstante, se comprobó que el material aislante.



En este sentido, en fecha 23 de septiembre de 2019 el representante del establecimiento denunciado remitió vía correo electrónico tres fotografías en las cuales fue posible observar las adecuaciones realizadas en las paredes de la caseta en la que se encuentra el motor de la hidrolavadora.

Al respecto, en fecha 28 de septiembre de 2019, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, en el día y hora acordados previamente, a efecto de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras mediante el cual determinó que en las condiciones de operación encontradas, se transmite al punto

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-3017-SPA-1828

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11953-2019

de denuncia un nivel sonoro de 57.58 dB(A), el cual no excede el límite máximo permisible establecido por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII.- Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constataron emisiones sonoras provenientes de una hidrolavadora perteneciente al establecimiento mercantil denominado “Peugeot” ubicado en Avenida Universidad, número 1951, colonia Barrio Oxtopulco, Alcaldía Coyoacán.
2. El apoderado de la empresa denominada “Automotriz Francesa Universidad S.A. de C.V.” manifestó que cuenta con una hidrolavadora que es utilizada a partir de las 11 horas; asimismo, este equipo se encuentra encasetado, no obstante, se comprometió a colocar material aislante.
3. El apoderado del establecimiento denunciado remitió vía correo electrónico fotografías en las cuales se observaron las adecuaciones realizadas en las paredes de la caseta en la que se encuentra el motor de la hidrolavadora
4. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, en el día y hora acordados previamente, a efecto de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras; mediante el cual determinó que en las condiciones de operación encontradas, se transmite al punto de denuncia un nivel sonoro de 57.58 dB(A), el cual no excede el límite máximo permisible establecido por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



PROCURADURÍA

AMBIENTAL

Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2019-3017-SPA-1828

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11953-2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".

P.d. Mtra. Estela Guadalupe González Hernández

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento, ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDV/BS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS